

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la anterior liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2021.-

ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

INTERLOCUTORIO No.2386

Rad. 2015/664

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí Valle, Noviembre Veinticinco (25) del Año dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial anterior, y como la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentada por la señora MARIA LEOCADIA OSORIO VALENCIA, contra JOSE ANSELMO DAGUA, de la cual se corrió traslado al demandado, quien no presentó objeción alguna, y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8668249f59596648e5473233cd4209c43b1bdbc429a5f78418c3aea9ac00c93**

Documento generado en 25/11/2021 04:58:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Juan Gabriel Ríos Silva. Demandados: José Hernández y Sucesoras Procesales y Salomón Rocha. Rad. 2018-00070. Abg. Carlos Humberto Fajardo Hernández. A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de pérdida de competencia de este despacho para continuar conociendo del asunto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P., allegada por el apoderado judicial de las sucesoras procesales del demandado **JOSÉ HERNÁNDEZ**. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RAD. 2018-00070-00
INTERLOCUTORIO No. 2308

Jamundí, Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el apoderado judicial de las sucesoras procesales del demandado JOSÉ HERNÁNDEZ, señoras DORA ELIZA HERNÁNDEZ y MARÍA MATILDE HERNÁNDEZ DE PÉREZ, solicita a este despacho judicial, la pérdida de competencia prevista por el art. 121 del C.G.P., el cual dispone, que vencido el término de un (1) año para dictar sentencia, en el caso que nos ocupa, de primera instancia, computado desde la notificación del auto admisorio a la parte demandada, el funcionario perderá la competencia para continuar conociendo del proceso, y, en consecuencia, se deberá remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno a fin de que asuma la competencia del mismo. Todo lo anterior, bajo el entendido del peticionario, que si bien la parte demandada, representada en el asunto por medio de Curador Ad-Litem, fue notificada en fecha 10 de Diciembre de 2018, esta judicatura, conforme a la precitada normatividad, tenía hasta el 10 de Diciembre de 2019 para dictar la correspondiente decisión de fondo, sin que a la fecha, se haya dictado el pronunciamiento.

Dicho lo anterior, en primera medida, es necesario advertir, que la norma en referencia dispone dicho evento de pérdida de competencia del funcionario, respecto de los procesos contemplados en ese compendio normativo. Encontrándose el despacho en desacuerdo con la interpretación liberada que hace el peticionario de la norma en comento, debiéndose entender que estamos frente a un proceso para el cual, este mismo estatuto procedimental, tiene destinado, un procedimiento especial, este, dispuesto en el Título III del estatuto, y que precisamente se denomina “**Procesos declarativos especiales**”, y de manera concreta en su art. 406 y 411 C.G.P., el cual, palmariamente, difiere del resto de los demás procesos consignados en el Código, por lo que resulta insostenible aplicar al trámite que nos ocupa, una norma ajena a la naturaleza de los tramites especiales consignados en ese título.

Conforme a lo expuesto, y con el ánimo de apuntalar lo expresado por la judicatura, es necesario hablar de lo concreto, dispuesto por el legislador, por conducto del art. 10 de nuestro Código Civil, que frente a lo particular indica:

“...Si en los códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observaran en su aplicación las siguientes reglas:

1a) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2a) Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad, y se hallaren en un mismo código, preferirá la disposición consignada en el artículo posterior...”

A su turno, frente al tema en comento, encontramos que la Corte Constitucional en Sentencia No. C-005 de 1996. M.P. JORGE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, expresó lo siguiente:

“...PREVALENCIA DE LEY ESPECIAL

El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año...”

Memorado lo anterior entonces, se advierte de manera clara, que estamos frente a un proceso especial, al cual, en consecuencia le es aplicable un trámite especial, como claramente se advierte del articulado que comprende su trámite, eso es, el art. 411 del C.G.P., que indica que una vez registrado el remate y entregada la cosa al rematante, será la oportunidad procesal pertinente para que el juez dicte la correspondiente sentencia. Advirtiéndose que el trámite que nos ocupa, dichos presupuestos no se encuentran agotados a plenitud; pues de la verificación del plenario, se desprende, que el bien objeto de la venta, aún no ha sido entregado a quien le fuere adjudicado el inmueble en cuestión, por medio de subasta pública llevada a cabo en la Notaría Única Jamundí. Siendo oportuno diferenciar aquí, que el trámite anteriormente descrito, difiere totalmente de un proceso ordinario, el cual tiene afecto un procedimiento general, *verbi gracia*, un proceso de ejecutivo, en donde el único requisito existente para que el juzgador pueda resolver de fondo, es que el extremo pasivo se encuentre notificado, bien que haya propuesto excepciones o no, el proceso entra para decidir de mérito. Y a esta clase de asuntos, a consideración de esta agencia judicial, si le es aplicable y sin excepción lo dispuesto por el art. 121 del C.G.P., esto es la pérdida de competencia.

En este orden de ideas y obedeciendo a las reglas de incompatibilidad normativa ya anotadas, dispuestas por el C.Civil, no hay duda, de que estamos frente a una norma y procedimiento especial, la cual no puede ser desplazada por postulados generales y abstractos como es el caso del art. 121 del C.G.P. Y, por demás, que resulta inamisible, ya, evidenciado lo anterior, preferir una norma sustancial respecto la procedimental, y, más aun, cuando el nombrado artículo – art. 10 Código Civil – otorga la suficiente seguridad jurídica de la interpretación normativa, siempre campeando la norma especial sobre la general.

Finalmente, y de lo considerado, ya en este momento resulta clara la posición del despacho respecto de lo peticionado, por lo que no se accederá a la pérdida de competencia elevada. Por lo demás, teniendo en cuenta que existe un recurso de reposición y en subsidio

apelación elevada por la defensa de las sucesoras procesales del demandado, una vez en firme la presente providencia, se resolverá sobre este.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de perdida de competencia elevada por las sucesoras procesales del demandado JOSÉ HERNÁNDEZ, a través de su apoderado judicial, conforme a las consideraciones consignadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: En firme el presente pronunciamiento, regrese el expediente a despacho, a fin de dar trámite al recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que antecede.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb021687cada16166f1410619758fdda7959d9815dd85b10db3545bf3208b1a**

Documento generado en 25/11/2021 01:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, presentada a través de apoderado judicial por los señores LILIANA OYOLA SANDOVAL Y OTROS, causante LUCILA SANDOVAL. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00877. Sírvase proveer.

Noviembre 25 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2385
Radicación No. 2021-00877-00
Jamundí, Noviembre Veinticinco (25) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, de la causante LUCILA SANDOVAL, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. El registro civil de nacimiento al parecer de la heredera LILIANA OYOLA SANDOVAL, se encuentra totalmente ilegible, debe aportarse uno del que se pueda hacer lectura.
2. En uno de los documentos allegados como anexos, se desprende que el señor ORLANDO OYOLA SANDOVAL, también es hijo de la causante LUCILA SANDOVAL, y en el numeral 3º. De los hechos de la demanda, se indicó bajo la gravedad del juramento, que los demandantes desconocen la existencia de otros herederos de la causante.
3. En cuanto al único bien inmueble que compone la masa sucesoral, debe la parte actora indicar el área total, ya que no concuerda lo esbozado en la demanda con lo que aparece en el certificado de tradición. Y debe especificar igualmente, el porcentaje de dicho bien inmueble que corresponde a la causante, el cual se pretende repartir entre los herederos

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica a VICTOR MANUEL GRAJALES GOMEZ, abogado en ejercicio, conforme el memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228a2cec3f579678f70423ff8e39259a2979ff47a2d4f58cd698bc4cba1ee532**

Documento generado en 25/11/2021 04:52:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>